

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Constancia secretarial:** Popayán, 21 de febrero de 2024. En la fecha se deja constancia que revisado tanto el expediente radicado 2023-00849-00, como el correo del Juzgado [j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), se evidenció memorial de subsanación de demanda, sin embargo no cumple con todos los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Auto No. 80 del 22 de enero de 2024. Pasa a despacho para proveer.

**DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ**  
Secretaria.

Auto número 0483

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                                         |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Referencia: | VERBAL - DIVISORIO                                      |
| Demandante: | ROSA MARGARITA RAMÍREZ BOLAÑOS                          |
| Demandados: | NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ CUARÁN y EMMA HILDA RUIZ ROJAS |
| Radicado    | 190014003003-2023-00849-00                              |

En la fecha, pasa a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado correctamente los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma, dentro del término legal establecido; para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 22 de enero de 2024, este despacho inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciera le sería rechazada.

El día 26 de enero del año en curso estando dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la apoderada de la parte demandante radicó a través del correo institucional del Juzgado memorial subsanatorio que al ser revisado no cumple con lo indicado a través del Auto No. 80 del 22 de enero de 2024, a saber:

No se aportó el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán, en el que obre la situación jurídica del bien y su tradición y que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible, correspondiente al predio objeto de división material, identificado con el FMI No. 120 - 36463, de conformidad con lo previsto en el artículo 406 inciso segundo del C.G.P., documento que no se suple con un certificado de tradición normal, ya que no contiene la información que establece la norma en cita, máxime cuando este tipo de procesos cuenta con unas partes cualificadas, es decir que éstas deben ostentar la calidad de copropietarios del inmueble objeto de división, por lo que debe corroborarse idóneamente que se incluyan a todos ellos, información que se obtiene a través del Certificado Especial que consagra el artículo citado.

Así las cosas, al no haberse corregido en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL - DIVISORIA, propuesta por la señora ROSA MARGARITA RAMÍREZ BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras NELLY DEL CARMEN RAMÍREZ CUARÁN y EMMA HILDA RUIZ ROJAS, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVESE** en los de su clase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR